

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÁLVARO ALARCÓN ÁVILA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-001-2019-00209-01

Resultado: **PRIMERO. - MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 27 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ÁLVARO ALARCÓN ÁVILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en el entendido de **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguros previsionales que obran en la cuenta de ahorro individual del demandante, dada la ineficacia del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

TERCERO. – Sin condena en costas en esta segunda instancia

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de febrero de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACTA No. 5 DE 2022

REF. PROCESO ORDINARIO DE ÁLVARO ALARCÓN ÁVILA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. No. RAD: 41001-31-05-001-2019-00209-01

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado o afiliación que realizó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad; se ordene a la AFP Protección S.A., trasladar a

Colpensiones la totalidad de saldos y rendimientos, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Expuso como fundamento de las pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 3 de abril de 1959; inició la vida laboral en el año 1986, fecha desde la cual se afilió al Instituto de Seguros Sociales, en donde permaneció hasta el 1º de marzo del 2000, data esta última en que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Indicó, que los Asesores de Protección S.A., acudieron a las instalaciones donde laboraba con el fin de exponer el portafolio de servicios y la situación administrativa por la que se encontraba para ese entonces el Instituto de Seguros Sociales, oportunidad en la que no se le brindó información respecto de las presuntas ventajas o desventajas que tendría el traslado de régimen pensional.

Aseveró que, mediante comunicado del 7 de noviembre de 2018, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le allegó liquidación de la pensión de vejez, la cual ascendió a la suma de \$2'824.385, monto que resulta inferior al que se le reconocería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Sostuvo que a través de peticiones del 7 y 19 de marzo de 2019, solicitó a la AFP demandada y a Colpensiones, la nulidad o ineficacia de la afiliación, pretensión que fue negada por las llamadas a juicio.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 15 de mayo de 2019, (fl. 1 y 2 del archivo denominado "*05autoadmisorio*", adjunto al expediente digital) y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones se opuso la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación y la declaratoria de otras excepciones. (fl. 1 a 10 del archivo denominado "*07contestacióncolpensiones*", adjunto al expediente digital).

Por su parte, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al descorrer el traslado de la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones que se

formularon en el escrito introductor, y con tal fin propuso las excepciones de mérito que denominó improcedencia de la demanda, improcedencia de la ineficacia por vicios en el consentimiento, principio de buena fe, carencia de acción, imposibilidad de la devolución de rendimientos y cuotas de administración, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, improcedencia de la condena en costas, prescripción de la acción, compensación y la genérica o ecuménica. (fl. 1 a 18 del archivo denominado "11contestaciónprotección", adjunto al expediente digital)

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 27 de julio de 2020, declaró ineficaz los traslados efectuados por el demandante el 1º de marzo de 2000; en consecuencia, ordenó a Protección S.A., trasladar a Colpensiones todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los frutos, intereses, bonos pensionales y sumas adicionales, así mismo, condenó en costas a las encartadas. (fl. 1 a 6 del archivo denominado "15actadeaudiencia", adjunto al expediente digital).

Lo anterior, al considerar que en el presente asunto no se acreditó por parte del a AFP Protección S.A., el cumplimiento del deber de información que le asistía frente al afiliado, en los términos que ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aspecto este que decanta en la declaratoria de la ineficacia del acto jurídico de traslado.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente, se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, sostiene que no resulta procedente dar aplicación a la jurisprudencia con la cual se soportó el fallo, por cuanto no guarda identidad con el asunto ventilado en sede de instancia, suma a ello ,que no es acertado trasladar la carga de la prueba a la AFP, por cuanto de procederse así se desconocería las previsiones del artículo 167 del C.G.P; del mismo modo, destaca que el criterio de la doble asesoría no se encontraba vigente al momento de celebrarse el negocio

jurídico de afiliación, por lo que no puede exigirse requisitos adicionales a aquellos que regulaban la materia. Por último, peticiona que, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, se emita condena respecto a la transferencia de los gastos de administración y seguros previsionales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte actora, al momento de descorrer el traslado para alegar de conclusión solicitó la confirmación de la sentencia apelada, en el entendido que para el momento del despido del trabajador, estaba comprobado el acaecimiento de una serie de patologías que le otorgan la protección foral contenida en la Ley 361 de 1197, deviniendo así ineficacia de la terminación del vínculo contractual, suma a ello,. Que también se probó en el *sublite* la configuración de la institución procesal de la solidaridad respecto de la demandada Emgesa S.A. E.S.P., pues fue esta última entidad la verdadera beneficiaria de la obra.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA EMGESA S.A. E.S.P

En la oportunidad procesal concedida, la demandada Emgesa S.A. E.S.P., allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, al considerar, en esencia, que no existe ningún tipo de solidaridad respecto de la entidad, al no presentarse los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto entre el Consorcio Impregilo OHL Colombia S.A.S., y Emgesa S.A. E.S.P., se celebró un contrato denominado "*Construcción Obras Civiles Principales para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo*", el cual se ejecutó de acuerdo a la normatividad comercial vigente, comprometiéndose el contratista a prestar los servicios bajo su propia cuenta y riesgo, con libertad, autonomía técnica, sumó a ello, que no existen argumentos jurídicos que conlleven a establecer la ineficacia del despido del actor, bajo el amparo de la protección reforzada al disminuido en salud.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

Al descorrer el traslado para alegar de conclusión la llamada en garantía solicitó la exoneración de todas y cada una de las pretensiones que se encaminan en su contra, y con tal propósito afirmó que desde el momento en el que ocurrió el supuesto despido, esto es, el 25 de junio de 2015, y el momento en que se

presentó la reclamación, ya había operado el fenómeno extintivo de la prescripción en torno a la obligación contenida en la póliza de cubrimiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Solicita la llamada en garantía la confirmación de la sentencia apelada, y para tal efecto sostiene que en armonía con el principio de congruencia, no fue motivo de apelación el numeral que absolvió a las llamadas en garantía, por lo que se escapa de la órbita de competencia del tribunal ejercer pronunciamiento alguno en contra de dichas sociedades, suma a lo anterior, que en el presente asunto se encuentra demostrada la ausencia de cobertura por parte de la póliza 2202211000087 respecto de las aspiraciones del promotor del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Al descorrer el traslado para alegar de conclusión la llamada en garantía solicitó despachar desfavorablemente las aspiraciones del promotor del proceso, y para tal sostuvo que en el presente asunto la condena deberá ser cancelada por EMGESA S.A y una vez realice el cumplimiento de lo ordenado por el *a quo*, será esta quien deba repetir contra la aseguradora en el porcentaje señalado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA IMPREGILO COLOMBIA S.A.S. Y OHL COLOMBIA S.A.S.

Al ejercer el derecho de contradicción y defensa, la llamada a juicio solicitó la desestimación de las pretensiones de la demanda, al considerar, que no puede alegarse la protección foral pregonada, por cuanto la terminación del contrato nada tuvo que ver con la situación de salud que padecía el demandante, por el contrario, acaeció por mandato legal, suma a ello, que la entidad no conocía las patologías del actor para el momento del despido. Por último, asegura que no se dan los presupuestos para declarar la institución jurídica de la solidaridad.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales.

Con tal propósito, interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que el 1º de marzo de 2003, el demandante suscribió el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-administrado por Protección S.A.; y, (ii) que el 7 y 19 de marzo de 2019, el actor solicitó ante las demandadas la nulidad o ineficacia del traslado.

Bajo tales supuestos, importa a la Sala destacar que uno de los pilares sobre los cuales se erigió el sistema de seguridad social en pensiones es el derecho del afiliado a la libre elección tanto de régimen, como de administradora, de esta forma lo dispuso el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) al indicar *"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado"*.

Sobre la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1452-2019, precisó que *"necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión (...) no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito". (...) las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer "las diferentes alternativas, con sus*

beneficios e inconvenientes”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. (...) Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en fondos de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos a los afiliados”.

Ahora en cuanto a la ineficacia de la afiliación por vicio en el consentimiento y la carga de la prueba de dicha anomalía, esa misma Corporación en sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, decantó que *"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional"*¹.

Así mismo, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1452 respecto de la carga de la prueba, enseñó que *"(...) frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca (...) En consecuencia, si se arguye que a la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es que suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quién está en posición de hacerlo. (...) En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado del régimen pensional. (...) Paralelamente, no puede pasar*

¹ En cuanto a la carga probatoria en cabeza de la parte demandada en esta clase de asuntos, también es oportuno lo dicho por la CSJ SCL en sentencia del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, según la cual *"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"*.

desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información, y más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento”.

Teniendo en cuenta los anteriores contextos jurisprudenciales y descendiendo al *sub judice*, observa la Sala, que el 1º de marzo del 2000 el demandante suscribió formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A.

Al auscultar el material probatorio allegado al proceso, ello con el ánimo de establecer si se cumplió con el deber de información por parte de la AFP accionada, se tiene que, para tal efecto, se incorporó el respectivo formulario de afiliación, documento este, del que no se evidencia, que se le haya ofrecido información alguna al accionante respecto de las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen, más allá de una expresión genérica de voluntariedad precedida de la firma de la *petente*, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral², no da cuenta del cumplimiento del deber de información y del consentimiento informado que debe garantizársele al afiliado.

En consonancia con lo anterior, es imperante enfatizar, que en aquellas controversias como la que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, dada la responsabilidad que se le endilga a la Administradora del Fondo Privado, esta entidad dentro de su órbita, tiene el deber de demostrar que suministró al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, así como las implicaciones propias que conlleva el traslado de régimen pensional, carga que de forma legítima se le impone a la demandada, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado, a quien concretamente, no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

² SL12136-2014.

Por manera que, como en el plenario no obran pruebas que determinen que la manifestación del accionante para vincularse al RAIS se llevó a cabo de manera consiente, libre y espontánea en cuanto a las implicaciones que ello le entrañaba de cara a su derecho pensional, surge palmario el vicio del consentimiento que hace ineficaz el traslado de régimen.

En lo que atañe al fenómeno extintivo de la prescripción, importa precisar que para la Sala es claro que en casos como el que aquí se analiza, no opera la prescripción de la acción rescisoria contenida en el artículo 1750 del Código Civil, y mucho menos aquel previsto en las normas sustantiva y procesal del trabajo, pues de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, *"los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código"*. Por ende, se concluye, que entre los asuntos a que hace alusión la norma, se encuentran incluidas *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados... y las entidades administradoras o prestadoras..."* conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del mismo compendio normativo, luego entonces, a pesar que se pretenda la ineficacia del traslado al RAIS, y con ello del contrato de afiliación, el centro de debate está relacionado con la seguridad social razón por la que el asunto no se encuentra regido por el artículo 1750 del Código Civil.

Ahora, dado que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión pues influye en ésta de manera directa, adicionalmente el artículo 53 constitucional, establece que los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales son irrenunciables, como lo sería para el caso concreto el monto de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU-298 de 2015, y por cuanto la ineficacia del traslado es una pretensión eminentemente declarativa, y por consiguiente respecto de la misma no resulta dable alegar el fenómeno de la prescripción.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689 de 2019 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, moduló que *"la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como*

tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)''.

Los razonamientos expuestos imponen la confirmación de la providencia impugnada en este aspecto y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, la apoderada judicial de la convocada a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, censura la falta de condena respecto de devolución de dineros que por concepto de gastos de administración y seguros previsionales, deben ser remitidos en el momento de efectuarse el traslado, ello con el ánimo de proteger el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Para resolver, se tiene que acorde lo ha enseñado el Órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 2877 de 29 de julio de 2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la devolución de gastos de administración y seguros previsionales constituye una de las consecuencias lógicas de la declaratoria de la ineficacia perseguida, así lo sentó el Alto Tribunal al modular que:

“De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

(...)

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las

que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones".

En tal virtud, la Sala considera preciso, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada, en el entendido de ordenar a la AFP Protección S.A., a trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales en el evento en que hayan sido redimidos, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y previsionales de la aseguradora, que obran en la cuenta de ahorro individual del demandante, dada la ineficacia del mismo.

Sin condena en costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso de apelación formulado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 27 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ÁLVARO ALARCÓN ÁVILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en el entendido de **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguros previsionales que obran en la cuenta de ahorro individual del demandante, dada la ineficacia del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

TERCERO. – Sin condena en costas en esta segunda instancia.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

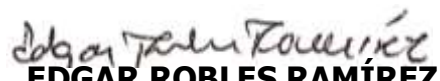
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3f3bd53ce7fcf2445716f91ece61cdc0cd3b088efa1ec4362a5110a1bb5ae8

Documento generado en 15/02/2022 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>